

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 88/2017.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes.

1. El pasado 16 de febrero de 2017, el promovente solicitó su registro como precandidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.
2. A decir del actor, el 26 de febrero de 2017, tuvo conocimiento que en la página de internet <http://morena.si>, estaba publicado el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en la cual aparecían los nombres de las solicitudes aprobadas como precandidatos.
3. El 2 de marzo de 2017, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en forma *per saltum* juicio ciudadano, combatiendo el referido dictamen.
5. El 10 de marzo siguiente, este Tribunal pleno declaró improcedente la vía planteada y estimó reencauzar el juicio a **queja** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
6. En cumplimiento a ello, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en fecha 16 de marzo de 2017, determinó desechar por extemporáneo su escrito de queja.
7. Inconforme con lo anterior, el 19 marzo del año en curso, el actor presentó ante este tribunal JDC.

ACTO
IMPUGNADO

Acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia mediante el cual, resolvió la queja CNHJ-VER-167/17 en el sentido de declarar improcedente por haberse presentado en forma extemporánea.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

En el escrito de demanda se desprende que en esencia el actor hace valer 2 agravios.

El primer agravio relacionado con el **indebido desechamiento** de su escrito de queja y el segundo referente al **incumplimiento del partido Morena de entregar al Organismo Público Local Electoral la documentación** que refieren los numerales 59 y 61 del Código Electoral Local y desconocer quienes y cuantos aspirantes fueron registrados, además de ignorar si la persona electa como única propuesta haya sido inscrita para participar en el proceso de selección.

Dichos agravios resultan infundados e inoperantes.

Esto es así, pues, en relación **al primer motivo de disenso**, contrario a lo aducido por el actor, dicho dictamen si fue publicado en el sitio web de morena el día veinticinco de febrero del año en curso, ya que de acuerdo a lo determinado en la base primera, párrafo segundo de la convocatoria, se estableció que la Comisión Nacional de Elecciones publicaría la resolución de solicitudes de registro aprobadas para los aspirantes a las candidaturas para Presidentes en esa fecha.

Además, se cita como hecho notario que en el expediente JDC 93/2017 del índice de este órgano jurisdiccional obra en autos una certificación expedida por persona autorizada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en la que refiere que dicho dictamen si fue publicado en portal de morena el pasado veinticinco de febrero.

En ese sentido, se considera que al negar el actor dicho acontecimiento, corresponde a éste la carga de la prueba.

Además, es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que al participar el actor en un proceso de selección interna de un instituto político debió estar al pendiente de sus resoluciones o determinaciones, y al no hacerlo, se considera que no fue diligente en su actuar, pues si el actor estaba compitiendo, es claro que debía estar atento a lo publicado en el sitio oficial de Morena el veinticinco de febrero, fecha en la cual, acorde a la convocatoria sería dado a conocer el citado dictamen.

Es por ello que si el dictamen fue publicado en la página de internet del partido político Morena el veinticinco de febrero, el plazo para combatir dicho dictamen corrió a partir del veintiséis siguiente al uno de marzo actual, y si el actor presentó su juicio ciudadano *per saltum* en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el dos de marzo del año en curso, se debe tener por extemporánea la presentación de la demanda.

Ahora bien, respecto al **segundo agravio** aducido por el actor se considera inoperante.

Lo anterior por ser un agravio que no se encuentra enderezado a combatir el acuerdo por el que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia desechó su escrito de queja, pues éste señala una omisión del partido de entregar determinada documentación a la autoridad administrativa electoral, cuestión que no tiene relación alguna con el mismo.

RESOLUCIÓN

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de improcedencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-VER-167/17.